

En la [STJ c-296/08, Santesteban Goicoechea, 12-8-2008](#) (ECLI:EU:C:2008:457), se afirma que no puede emplearse la ODE antes de la fecha que se haya indicado por los Estados para su aplicación en virtud del art. 32 de la DM, pudiendo acudir el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 27 de septiembre de 1996, aun cuando su vigencia sea posterior al 01-01-2004. Pero la indebida aplicación de la ODE por razón de la fecha de comisión de los hechos en lugar de la extradición no está amparada por el Convenio Europeo de Derechos Humanos conforme al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ([STEDH nº 41138/05, Monedero Angora c. España de 7 de octubre de 2008](#)). En España, el Tribunal Constitucional considera cuestión de legalidad ordinaria la aplicación del sistema de extradición o de la ODE, sin que la denegación de una extradición previa sustentada en motivos ahora no previstos provoque efecto de cosa juzgada ([SSTC 120/2008, 13-10](#), [293/2006, 10-10](#), [83/2006, 13-3](#) y [30/2006, 30-1](#)), perdiendo el principio de reciprocidad su antiguo papel en cooperación internacional, por lo que es indiferente la declaración de otros países en virtud del art. 32 DM ([STC 177/2006, 5-6](#))